



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201901833 00

Actor: Carmen Elena González Padilla

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019, la señora Carmen Elena González Padilla presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos .

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, despacho del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, quien a través de providencia del 16 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

*De conformidad con el informe secretarial obrante a folio 14 del cuaderno único, se remitirá el proceso de la referencia al Despacho a cargo del H. Consejero de Estado, doctor Ramiro Pazos Guerrero, para que, previa notificación al demandante, se estudie una posible acumulación en los términos del Decreto 1834 de 2015.*

## CONSIDERACIONES

### 1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

*Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

## **2. De la admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por la señora Carmen Elena González Padilla en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allégué a este proceso la constancia respectiva.

Por lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda de tutela presentada por la señora Carmen Elena González Padilla en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

**TERCERO: En calidad de parte demandada, notificar** al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y al rector de la Universidad Nacional de Colombia entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

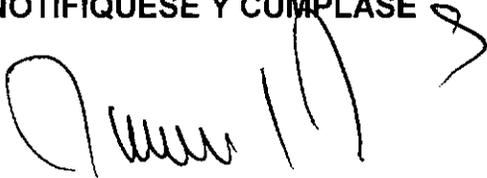
**CUARTO: En calidad de terceros con interés, notificar** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

**QUINTO: Informar** a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

Radicado: 110010315000201901833 00  
Demandante: Carmen Elena González Padilla  
Acción de tutela

**SEXTO:** Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Magistrado



Barranquilla D.E.I.P., 03 de mayo de 2019

**Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO.  
BOGOTA D.C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 32731946, actuando en nombre propio, de manera respetuosa, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por la violación a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes

**HECHOS**

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. En virtud de lo previsto en las etapas de la convocatoria del concurso de méritos, realicé mi inscripción con la intención de aspirar al cargo de Juez Administrativo.
3. Una vez publicada la lista de inscritos en la página web, y conforme el cronograma señalado, se citó a la aplicación de la prueba de aptitud y conocimientos, y prueba psicotécnica, para el día 2 de diciembre de 2018.
4. El día 14 de enero de 2019 se notificó la Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", contra la cual se interpone este recurso de reposición.
5. En el Anexo de la citada Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, me fue asignado un puntaje 756,29, y se tuvo por no aprobada la prueba de aptitudes y conocimiento, clasificada como eliminatoria en las etapas del concurso de méritos anteriormente enunciado.
6. Dentro de la oportunidad prevista, interpose recurso de reposición ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recurso dentro del cual solicité la exhibición de las preguntas y respuestas del

examen presentado el 12 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria 27, así como de la exhibición de la clave de respuestas, de manera que tuviese la oportunidad de argumentar e forma completa los reparos que tengo respecto del examen, y por supuesto, de la calificación que me fue asignada en razón del mismo.

7. Al revisar la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo advertí que en el enlace correspondiente a "Avisos de Interés" de la Convocatoria 27 del nivel central, se encuentra publicación del 18 de marzo de 2019 en la que se informa "a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma **se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá**", de igual forma se indica que las citaciones serían publicadas junto con el instructivo correspondientes en esa misma página web.
8. Seguidamente, ese mismo día revisé la página web encontrando el documento adjunto en el que se confirma que he sido citada a la ciudad de Bogotá para el domingo 14 de abril a las 7:30 a.m. en la Universidad la Gran Colombia, para la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, así como de la clave de respuestas del mismo, para una revisión que no excederá de un tiempo de 90 minutos.

#### **DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAN LAS INFRACCIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sobre la prueba de aptitudes y conocimiento, el Numeral 4.1. del Artículo 3 del citado Acuerdo PCSJA18-11077, indicó respecto de esta fase, que "**...Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación**", pero no determina la posibilidad de que, una vez conocida la calificación atribuida a la prueba aplicada, el aspirante tenga acceso a las preguntas y respuestas del examen, a fin de que se encuentre en posibilidad de formular, de manera concreta y precisa, los argumentos que a bien tuviere para controvertir la calificación asignada, constituyéndose en una diáfana vulneración al derecho de contradicción, uno de los núcleos del derecho a la defensa y por ende, del debido proceso.

Sobre este punto, se advierte que respecto de la oportunidad de acceder a las preguntas, respuestas y claves de respuestas de los exámenes que se desarrollen en torno a los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4<sup>2</sup> del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*<sup>3</sup>.

De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*<sup>4</sup>.

**La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas**

<sup>1</sup> Ley 909 de 2004, artículo 31.3: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”*.

<sup>2</sup> Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una”*.

<sup>3</sup> Sentencia C-108 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

**adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.**

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo<sup>5</sup> de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, **se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.**

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto<sup>6</sup> de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, **el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." (negritas y subraya fuera de texto)

<sup>5</sup> "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

<sup>6</sup> "CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma define en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia."

En efecto, resulta por demás **violatorio al debido proceso, defensa y contradicción, así como al derecho a la igualdad**, que, en perjuicio de mis derechos constitucionales fundamentales, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, hubiere desatendido el criterio jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, pues además de incurrir en una **primera violación** al omitir en la convocatoria a concurso de mérito contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la oportunidad para que los participantes que hubieren aplicado a las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018 tuvieran acceso a las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado, a fin de que tuvieran la oportunidad de formular de manera completa y precisa, las reclamaciones que resulten procedentes; incurrió en una segunda violación, cuando pretendió subsanar la falencia anterior, en tanto que desatendió lo dispuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia T-180 de 2015, puesto que no dispuso la exhibición en las condiciones previstas en la citada sentencia de revisión constitucional, esto es, en una institución que tenga presencia en el lugar de presentación del examen.

En efecto, en los apartes citados precedentemente, la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-180 de 2015:

**"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**

**En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." (negritas y subrayas fuera de texto)**

El proceder del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional al citar a **todos los participantes del país** en la convocatoria 27 interesados en la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, a la ciudad de Bogotá, para una jornada en

la que solamente podrán observar los elementos objeto de exhibición (preguntas, respuestas y claves de respuesta) por 90 minutos, se advierte como violatoria de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de culto, por las siguientes razones:

1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional dispusieron de la logística requerida para habilitar sedes para la presentación del examen establecido para el día 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, en las ciudades de Bogotá, Tunja, Villavicencio, Armenia, Duitama, Pasto, Ocaña, Santa Marta, Barranquilla, Medellín, Cali, Sincelejo, Ibagué, Buga, Pereira, Montería, Bucaramanga, Popayán, Quibdó, Cartagena, Valledupar, Riohacha, Leticia, Florencia, Yopal, Manizales, Neiva, Cúcuta, Mocoa, entre otras, ciudades en las cuales, también se debió verificar la custodia de la reserva que recae sobre las pruebas adelantadas dentro del concurso de méritos.

No obstante lo anterior, llama la atención que, en perjuicios de las garantías al derecho a la defensa y contradicción de los participantes en la convocatoria, el mismo tratamiento y logística no se hubiere dispuesto para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas el examen aplicado el 2 de diciembre de 2018.

Resulta violatorio al derecho a la igualdad entre los participantes a la convocatoria 27 y que presentaron recurso de reposición, que solamente los habitantes de la ciudad de Bogotá tengan la facilidad de acudir a la citación en su ciudad de residencia. Ciertamente, solamente para los habitantes de la ciudad de Bogotá la asistencia al lugar fijado en la citación para la exhibición de los plurimencionados documentos no representa gastos adicionales de transporte aéreo y hospedaje.

Esto mismo no puede afirmarse respecto de los participantes de la convocatoria 27 que viven por fuera de Bogotá, quienes en su mayoría nos veríamos obligados a comprar tiquetes aéreos o terrestres para poder acudir a la citación, e inclusive, dependiendo de la hora a la que fueron citados, como es mi caso pues fui citada a las 7:30 A.M. (con el aviso de que debo asistir con media hora de anticipación), también tendrían que incurrir en gastos de hospedaje para poder cumplir el horario establecido para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta.

2. No siendo suficiente con la determinación adoptada por las entidades accionadas, a fin de hacer más restrictivas las oportunidades para acceder a la

exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, escogieron el día 14 de abril de 2019, domingo de ramos, primer domingo de semana santa, y que corresponde a temporada alta para viajeros, circunstancia que represento un obstáculo adicional para no asistir, debido al incremento en los costos de viaje, pues corresponde a temporada alta de viajeros, en la que las aerolíneas y hoteles incrementaron sus precios de manera ostensible, duplicándose o triplicándose en algunas ocasiones los costos normales para tal viaje.

En efecto, consultados los costos de tiquetes Barranquilla – Bogotá, Bogotá – Barranquilla para el 14 de abril de 2018, encontré que el precio de los mismos excedía en casi el triple, el costo normal de tales tiquetes. De igual forma, por tratarse de temporada de turismo, los costos de hospedaje se incrementaron de manera ostensible, disminuyendo mis posibilidades para acudir a la citación formulada como efectivamente sucedió.

Este obstáculo generado por la fecha en que se planificó la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta, genera otra circunstancia constitutiva de desigualdad entre los recurrentes y participantes de la convocatoria, en tanto que solamente los que dispusieron de los recursos económicos necesarios asistieron a la ciudad de Bogotá, para la exhibición de los plurimencionados documentos.

Es preciso anotar que solamente hasta el día 29 de marzo de 2019, se efectuó la citación para el 14 de abril de 2019, esto es, a tan solo 15 días de la fecha planeada, margen de tiempo que no me permitió planificar mis gastos y los de mi familia para atender a la citación formulada con tan poco tiempo, y para una fecha que corresponde a temporada alta de viajeros. He de anotar que, como empleada, mis medios de subsistencia y los de mi familia, dependen del salario que percibo, ingreso que distribuyo para cubrir mis gastos y adquirir los bienes y servicios necesarios.

Es preciso anotar que adicional a mi salario no dispongo de otra fuente de ingresos de la cual pueda destinar, sin mayor planificación y con tan poco tiempo de aviso, dinero para cubrir los gastos que representaba ir a la ciudad de Bogotá el 14 de abril de 2019 para cumplir la citación a la exhibición de los plurimencionados documentos.

**Las circunstancias descritas con anterioridad ponen en evidencia la paradoja que representa que la Rama Judicial cuya finalidad es administrar justicia, en**

**omisión de los pronunciamientos emanados de la misma Rama Judicial, emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, hubiere escogido colocar el mayor número de obstáculos para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta a los participantes de la convocatoria 27**, en tanto que: 1). Pese a haber realizado el examen en un gran número de ciudades a lo largo de todo el territorio nacional, únicamente escogió la ciudad de Bogotá para la exhibición de los citados documentos, en una abierta violación al derecho a la igualdad entre los participantes del concurso de méritos; 2). Escogió una fecha en temporada alta de viajeros en la que los participantes de la convocatoria que solicitaron la exhibición de los enunciados documentos deberían incurrir en un gasto considerable para asumir el viaje y hospedaje, sin olvidar el poco tiempo (15 días) con que se hizo este anuncio, lo que a todas luces afecta la economía doméstica de quien dispone sus gastos y los de su familia conforme a su presupuesto.

Así las cosas, tenemos que los argumentos expuestos dan cuenta de la existencia de una infracción a mis derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, e igualdad, por lo cual, solicito que, a fin de subsanar la infracción en que se ha incurrido se ordene a las accionadas a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, se me realice en la ciudad de Barranquilla, ciudad en la que presente el examen, **al no haber podido concurrir por las razones expuestas.**

#### **PETICIONES.**

**PRIMERA.** Solicito que, a fin de subsanar la infracción a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, se me realice en la ciudad de Barranquilla, ciudad en la que presente el examen, **al no haber podido concurrir por las razones expuestas.**

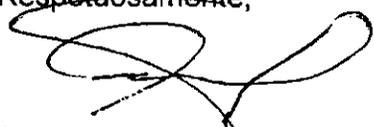
Acción de tutela incoada por Carmen Elena González Padilla contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDA.** En caso de no accederse a lo pretendido en el ordinal anterior, solicito que se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que señale una nueva fecha, que no coincida con una fecha tan importante para las creencias religiosas que profeso, y que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que debe asumir para acudir a la citación.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita la recibirá en la Calle 51 No 43-87 de la ciudad de Barranquilla, y en la dirección electrónica [carmenelenagonz@hotmail.com](mailto:carmenelenagonz@hotmail.com).

Respetuosamente,



**Carmen Elena González Padilla**  
**C.C. No.32731946 de Barranquilla**